

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1963), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19161 *ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se acepta el cambio de nombre y la transmisión de los beneficios fiscales de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, concedidos a la Empresa Victoriano Usó Ripollés, a favor de «Victoriano Uso y Cia, Sociedad Limitada» (N. I. F. B-12043559).*

Ilmo Sr.: Visto el oficio recibido del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 25 de abril de 1984, y la fotocopia de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 20 de febrero de 1984, por los que se autorizan el cambio de nombre de Victoriano Usó Ripollés (documento nacional de identidad: 18.625.630), a favor de «Victoriano Uso y Cia, S. L.», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, que declaraba a dicha Empresa comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, y quedando sujeta la nueva Entidad, para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a Victoriano Usó Ripollés por Orden de este Departamento de fecha 27 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), para la ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas para convertirlo en central hortofrutícola en Burriana (Castellón), sean atribuidos a la Empresa «Victoriano Uso y Cia, S. L.», como consecuencia de la autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mediante oficio de fecha 25 de abril de 1984, y de la fotocopia de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 20 de febrero de 1984, permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios y quedando sujeta la nueva Empresa, para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19162 *ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se priva a la Empresa «Moventa, S. L.», de los beneficios fiscales que le fueron concedidos al ser declarada industria de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de abril de 1984, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de zona de preferente localización industrial agraria, concedidos por Orden de ese Ministerio de 12 de diciembre de 1980 de concesión de beneficios, y de 20 de septiembre de 1982 de aprobación del proyecto, para la ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas para convertirlo en central hortofrutícola en Moncofar (Castellón), a la Empresa «Moventa, S. L.».

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la

Ley 152/1983, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Moventa, S. L.», por Orden de 31 de enero de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de abril de 1981, dado que no se han realizado las obras e instalaciones en el plazo previsto para ello.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

19163 *ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se priva a la Empresa «Bienvenido Cano Montiel» de los beneficios fiscales que le fueron concedidos al ser declarada industria de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de abril de 1984, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de zona de preferente localización industrial agraria a la Empresa «Bienvenido Cano Montiel» beneficios concedidos por Orden de ese Ministerio de fecha 24 de mayo de 1982, para la instalación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas con cámaras frigoríficas en Abarán (Murcia).

Este Ministerio de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1983 de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Bienvenido Cano Montiel», por la Orden de 21 de junio de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de agosto de 1982, dado que no han realizado las obras e instalaciones en el plazo previsto para ello.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

19164 *ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se concede a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 1002/1982, de 14 de mayo, sobre medidas de reconversión del sector de fabricación de calzado e industria auxiliar.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo undécimo del Real Decreto 1002/1982, de 14 de mayo, los beneficios definidos en el artículo 3.º del mismo y recogidos en el artículo 3.º del Real Decreto 9/1981, de 5 de junio, posteriormente en el 3.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se citan los siguientes beneficios fiscales.

Primero.—Uno:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activo fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al Plan de Reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo

con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

C) La elaboración de planes especiales, a que se refieren los artículos 19, 2.º d), de la Ley 44/1978, y 13 f) 2, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26.6 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22.6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios señalados en dichos preceptos.

E) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo de la Empresa o Sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad y las de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, el tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

F) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

G) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

H) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Dos. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 19 de la Ley 44/1978, y 13 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plazo libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Empresas que se citan:

«Salord Jover, S. A.». Expediente 166/83. N.I.F. A-07.05.384. Fabricación de calzado.

Bartolomé Catalá Monjo. Expediente 182/83. N.I.F. 41727268. Fabricación de calzado.

«Selte, S. A.». Expediente 156/82. N.I.F. A-07.029762. Industria Auxiliar.

«Sevillas, S. A.». Expediente 169/83. N.I.F. A-26.877. Fabricación de calzados.

«Torres Ciudadela, S. A.». Expediente 184/83. Número de identificación fiscal A-07.092.216. Fabricación de calzado.

«Calzados Ferrerías, S. A.». Expediente 126/82. Número de identificación fiscal A-07.049.695. Fabricación del calzado.

«Mezlan, S. L.». Expediente 192/83. N.I.F. B.02006785. Fabricación de calzado.

«Juan Martínez Ibáñez, S. A.». Expediente 195/83. Número de identificación fiscal A02014080. Fabricación de calzado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19165

ORDEN de 1 de junio de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, interpuesto por la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», en relación al Impuesto de las Rentas del Capital.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de julio de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número AP. 39544/82, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 1981 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recurso número 273/1978, interpuesto por la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», en relación al Impuesto de las Rentas del Capital;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando la apelación 39.544/82, interpuesta por la Administración General representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1981 por la Sala Primera jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre suspensión de la ejecución del acto administrativo, en que es parte apelada la "Compañía Naviera Marasia, S. A.", debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de junio de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19166

ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España contra el Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 14 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España contra el Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, que aprobó la instrucción y nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artistas;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 14 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso jurisdiccional promovido por el Procurador señor Granados Weil en la representación que ostenta, por estar ajustadas a derechos las reglas 11.2; 20 y 22 y disposición transitoria del Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, aprobatorio de la Instrucción y Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

19167

ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Joyeros, Plateros y Rejero contra disposición sobre corrección de errores en el Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 9 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asoc-